PORVENIR S.A //REITERACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA// 54518311200220230008100

Paola Andrea Aponte Lopez <paponte@godoycordoba.com>

Mar 19/12/2023 9:04 AM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;martaacero661@gmail.com <martaacero661@gmail.com>; htopaez@hotmail.com <htopaez@hotmail.com>;Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>;Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>

1 archivos adjuntos (15 MB)
REIT CD J02 2023-0081.pdf;

Señora
JUEZ (02) CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA.
E.S.D.

REFERENCIA.	Proceso Ordinario Laboral de **MARTA CECILIA ACERO CONTRERAS** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN.	54518311200220230008100
ASUNTO.	Reiteración a Contestación de demanda por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Cordial saludo.

PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Representante y Apoderada de la AFP Porvenir, me permito allegar al Despacho **REITERACIÓN DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA,** dentro del proceso de la referencia por parte de mi representada, lo anterior, dentro del término legal dispuesto para tal efecto y conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, asimismo en virtud del numeral 14 del art. 78 del CGP, remito copia del presente a todos los sujetos procesales.

Cordialmente,

Paola Andrea Aponte López
CC. 1144089950 de Cali
T.P. 387090 del C.S. de la J.
paponte@godoycordoba.com
Cali, Av 6 No 29AN – 49 Edificio Torre CCI Oficina 404
Celular: 318-409-5149
PBX: (57-1) 317 4628
www.godoycordoba.com

Godoy Córdoba Littler

Godoy Córdoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite:www.Littler.com

Señora

JUEZ (2) CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA
j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Demandante:	MARTHA CECILIA ACERO CONTRERAS
Demandados:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.
Rad.:	54518311200220230008100.

PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.144.089.950 expedida en Santiago de Cali- Valle del Cauca, abogada portadora de la Tarjeta Profesional número 387090 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en Santiago de Cali- Valle del Cauca, con correo electrónico paponte@godoycordoba.com , actuando en calidad de apoderada especial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**., identificada con NIT 800.144.331-3, en adelante La Demandada, según poder debidamente otorgado, respetuosamente y dentro del término legal, **REITERO** la contestación a la demanda interpuesta por **MARTHA CECILIA ACERO CONTRERAS**, en adelante la Demandante, en los siguientes términos:

1. Resumen Ejecutivo Problema Jurídico

Nos permitimos proponer al Despacho que, adicional a verificar la ineficacia del traslado de régimen pensional en atención a las condiciones particulares de la parte actora, se aborden los siguientes problemas jurídicos a lo largo del proceso:

- Analizar la procedencia del traslado de los gastos de administración, primas de seguros y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima
- Verificar la procedencia de la teoría de las restituciones mutuas en caso de declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional y ordenarse el traslado de recursos con destino a Colpensiones
- Determinar si es procedente el traslado de los gastos de administración, primas de seguros y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima de manera indexada

1.1 Contexto jurídico

A continuación, se presentan algunas consideraciones sobre el contexto jurídico en relación con el deber de información. Si bien existe esta obligación en la normatividad sobre seguridad social, no siempre ha sido uniforme en el tiempo y su claridad se ha ido desarrollando a medida que se han expedido normas más recientes, tal como se puede evidenciar en la siguiente gráfica:

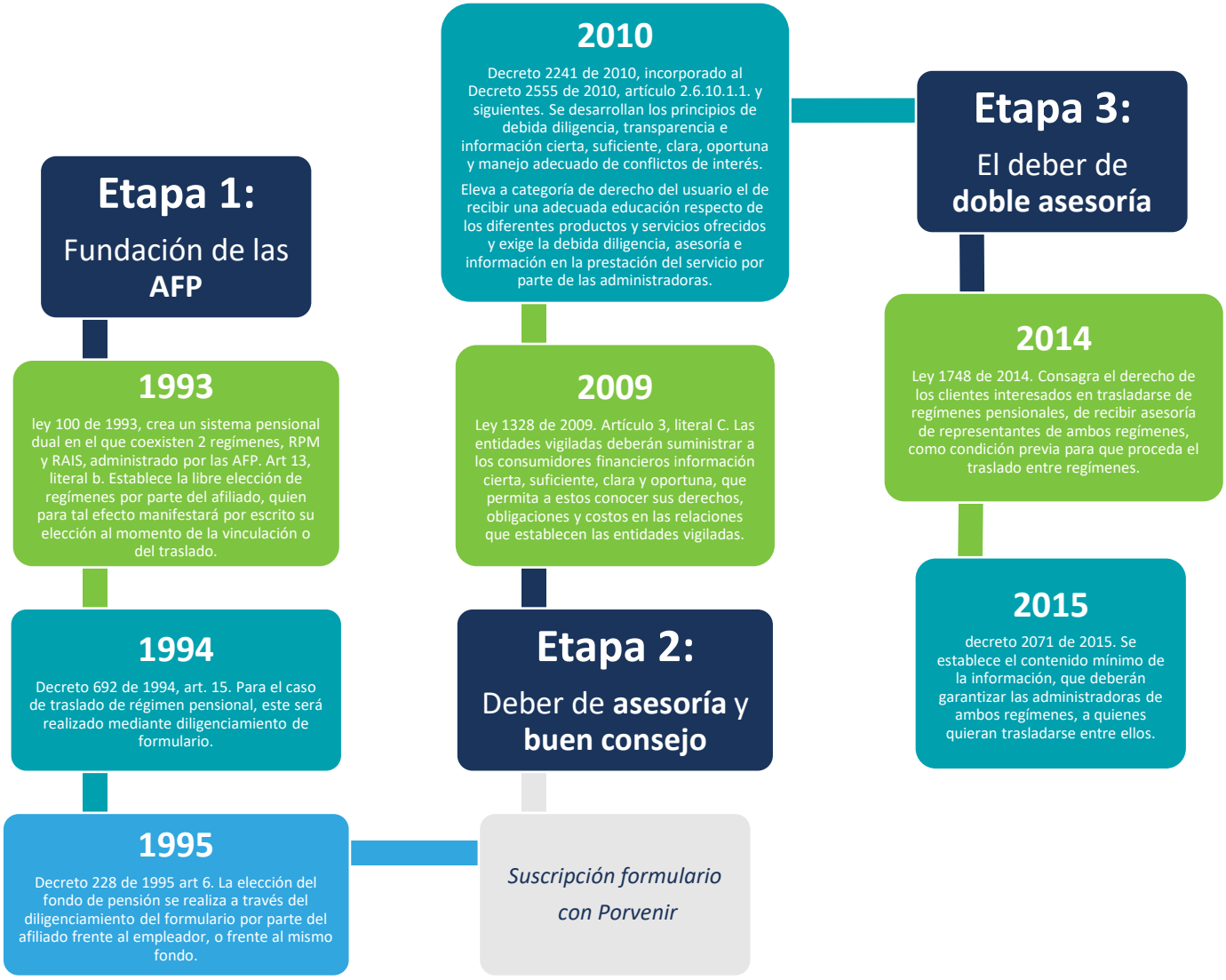

1.2 Regímenes pensionales y sus características

En nuestro país existen dos (2) regímenes pensionales, por lo que el despacho al momento de estudiar la procedencia o no de declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación deberá tener en cuenta cada uno de ellos, así como sus principales características y diferencias, las cuales se pueden observar en el siguiente cuadro:

Precisiones sobre regímenes pensionales

Naturaleza jurídica de las administradoras:

RPM: creadas como entidades públicas (Ley 100 de 1993, art 52).

RAIS: Sociedades anónimas o entidades cooperativas (Ley 100 de 1993, art 91, Lit a).

Aportes o cotizaciones voluntarias:

RPM: No proceden

RAIS: Se pueden efectuar (Ley 100 art 62).

Manejo de los recursos

RPM: Fondo común de naturaleza pública, constituido con los aportes de los afiliados y sus rendimientos.

RAIS: Patrimonio autónomo e independiente de la AFP, de propiedad de los afiliados, constituido por el conjunto de cuentas individuales de ahorro pensional (Ley 100 de 1993, art, 63) y sus rendimientos.

Aportes o cotizaciones voluntarias:

RPM: 13% para reserva de vejez, 3% para gastos de administración y reservas de invalidez y sobrevivientes (Ley 100, art 20).

RAIS: 11,5% para la cuenta individual, 1,5% para Fondo de Garantía de Pensión Mínima y 3% para seguros previsionales y comisión de administración (Ley 100 de 1993, art 20).

Modalidades de pensión:

RPM: Única modalidad (prestación definida)

RAIS: Renta Vitalicia Inmediata, Retiro Programado, Retiro programado con renta vitalicia diferida, Renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, retiro programado sin negociación de bono pensional, Renta temporal variable con renta vitalicia inmediata, entre otros. (Ley 100 de 1993, art. 80 a 83).

Monto de las prestaciones

RPM: Única modalidad (prestación definida)

RAIS: Renta Vitalicia Inmediata, Retiro Programado, Retiro programado con renta vitalicia diferida, Renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, retiro programado sin negociación de bono pensional, Renta temporal variable con renta vitalicia inmediata, entre otros. (Ley 100 de 1993, art. 80 a 83).

Prestaciones adicionales

RPM: Auxilio funerario (Ley 100, art 33). Mesada adicional (Ley 100 del 93, art 50).

RAIS: Auxilio funerario (Ley 100 de 1993, art 86). Excedentes de libre disponibilidad (Ley 100 de 1993, art 86). Planes alternativos de capitalización y de pensiones (Ley 100 de 1993 art. 87 y 88). Garantía de crédito y adquisición de vivienda (Ley 100 de 1993, art 89).

Masa sucesoral

RPM: cuando no hay beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, se extingue.

RAIS: las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional hacen parte de la masa sucesoral de los bienes del causante. (Ley 100 de 1993, art 76).

1.3 Aportes en el RAIS y su distribución

Ahora, es importante hacer énfasis en la forma en la que en el RAIS se distribuye el total del aporte, pues tal y como se evidencia en la siguiente gráfica, el monto de la cotización se distribuye en gastos de administración, fondo de garantía de pensión mínima, pago de seguro previsional y lo destinado a la cuenta de ahorro individual. Así las cosas, debe advertirse que, mientras en Colpensiones el 3% del aporte se dirige a cubrir gastos de administración, que comprende además lo relativo a invalidez y sobrevivientes, en el Régimen de Ahorro Individual, particularmente en Porvenir, el aporte se distribuye de manera porcentual de la siguiente manera:

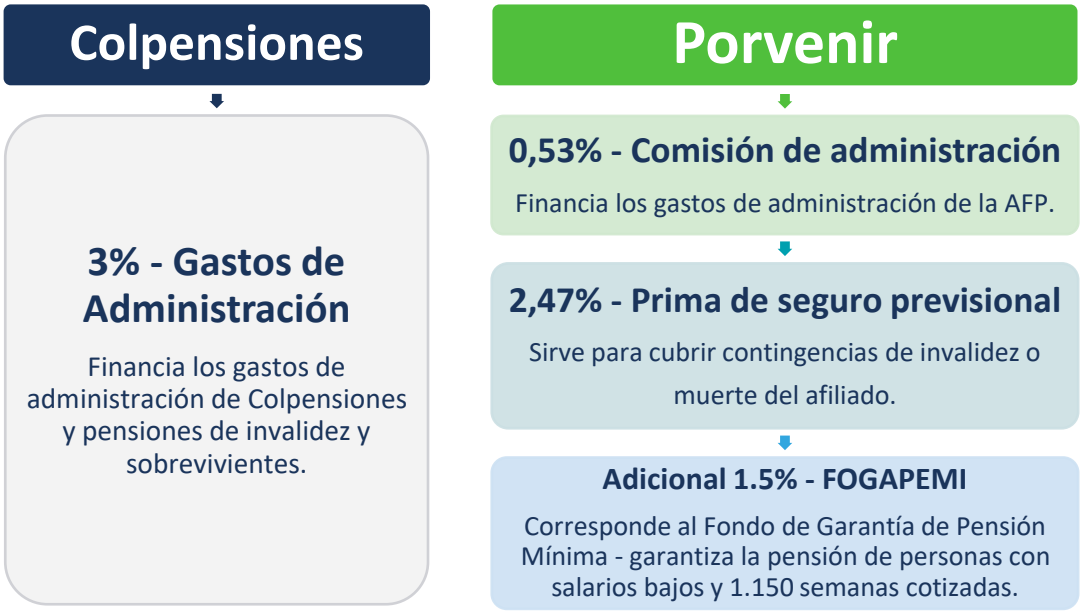

2. CONTESTACIÓN DEMANDA

3.1 Contestación de hechos

De conformidad con lo establecido en artículo 25 del C.P.T y de la S.S. y de acuerdo con la numeración expuesta en la demanda, respondemos a cada uno de los hechos de esta, en la siguiente forma:

Al 1	**Es cierto,** así se desprende del documento de identidad que se exhibe con el escrito demandatorio.
Al 2	**No me consta**, en la medida que lo manifestado en el presente hecho corresponde a un consolidado de semanas que incluyen a otro actor del sistema, por tanto, siendo inclusive ello ajeno a la entidad que represento, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca.
Al 3	**No es cierto**, en la medida que su afiliación efectiva a BBVA HORIZONTE hoy por absorción PORVENIR S.A. inició desde el 01 de enero de 2002, tal como se extracta del formulario SIAFP de vinculaciones emitido.
Al 4	**No me consta**, en la medida que lo manifestado en el presente hecho corresponde al inicio de su vida laboral, al ser ello un asunto de datos personales, así como la afiliación realizada ante otro actor del sub sistema, siendo todo lo anterior ajeno a la entidad que represento, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca.
Al 5	**No me consta**, en la medida que lo manifestado en el presente hecho corresponde a una afiliación realizada ante otro actor del sub sistema, siendo dicha entidad ajena a la que represento, por lo tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular.

	En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca.
Al 6	**No me consta**, en la medida que lo manifestado en el presente hecho corresponde a una afiliación realizada ante otro actor del sub sistema, siendo dicha entidad ajena a la que represento, por lo tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca.
Al 7	**No me consta**, en la medida que lo manifestado en el presente hecho corresponde a una presunta información brindada por otro actor del sub sistema, siendo dicha entidad ajena a la que represento, por lo tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca.
Al 8	**No corresponde a un hecho,** en tanto supone un asunto del fuero interno de la demandante.
Al 9	**No me consta**, en la medida que lo manifestado en el presente hecho corresponde a una presunta falta de información por otro actor del sub sistema, siendo dicha entidad ajena a la que represento, por lo tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca.
Al 10	**No me consta**, en la medida que lo manifestado en el presente hecho corresponde a una presunta falta de información por otro actor del sub sistema, siendo dicha entidad ajena a la que represento, por lo tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca.
Al 11	**No me consta**, en la medida que lo manifestado en el presente hecho corresponde a una decisión de afiliación realizada ante otro actor del sub sistema, siendo dicha entidad ajena a la que represento, por lo tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca.
Al 12	**No me consta**, en la medida que lo manifestado en el presente hecho corresponde a una presunta falta de información por otro actor del sub sistema, siendo dicha entidad ajena a la que represento, por lo tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca.
Al 13	**No me consta,** frente a la razón social y fusión que al interior de PROTECCIÓN S.A. se presentan, al ser un asunto ajeno a mi representada. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca.

Al 14	**No me consta**, en la medida que lo manifestado en el presente hecho corresponde a un traslado horizontal que generó su afiliación ante otro actor del sub sistema, siendo dicha entidad ajena a la que represento, por lo tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca.
Al 15	**No me consta**, en la medida que lo manifestado en el presente hecho corresponde a un traslado horizontal que generó su afiliación ante otro actor del sub sistema, siendo dicha entidad ajena a la que represento, por lo tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca.
Al 16	**No es cierto,** en tanto la afiliación de la demandante cobra vigencia a partir del 2002-01-01, como se soporta con la documental que se acompaña a la presente contestación emitido por ASOFONDOS en su historial de vinculaciones.
Al 17 (denominado 16)	**Es cierto,** frente a la razón social y fusiones por absorción que al interior de PORVENIR S.A. se han presentado.
Al 18 (denominado 17)	**Es parcialmente cierto,** del historial de movimientos se evidencian los valores trasladados a mi representada a la fecha desde HORIZONTE y PROTECCIÓN S.A., advirtiendo que se desconoce los aportes rezagados que puedan tenerse en otras AFP del sistema.
Al 19 (denominado 18)	**No es cierto y se precisa,** para lo cual se trae a colación las semanas a mi representada al momento de esta contestación se configura en 1105.7 semanas, como se extrae de la historia laboral adjunta a la presente y se extra a continuación:
Al 20 (denominado 19)	**No es cierto y se precisa,** que mi representada NO es parte de los traslados horizontales que previamente se hubieren realizado, de ahí que no pueda imputarse igual responsabilidad a la misma ante acciones desplegadas por otros actores del subsistema.
Al 21 (denominado 20)	**No es cierto y se precisa,** que la demandante ha tenido IBC fluctuantes a lo largo del tiempo, inclusive si se observa los últimos cuatro meses del año en curso en la documental denominado “relación histórica de aportes” se consolidan cuatro valores diferentes entre si y se extracta a continuación:

	<table><tr><th>Fecha Pago</th><th>Periodo Pago</th><th>Nit Pago</th><th>Razon Social</th><th>IBC</th></tr><tr><td>2023/04/19</td><td>202303</td><td>800165874</td><td>RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL NORTE DE SANTANDER - CUCUTA</td><td>5,769,466</td></tr><tr><td>2023/05/17</td><td>202304</td><td>800165874</td><td>RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL NORTE DE SANTANDER - CUCUTA</td><td>4,958,330</td></tr><tr><td>2023/06/16</td><td>202305</td><td>800165874</td><td>RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL NORTE DE SANTANDER - CUCUTA</td><td>4,417,574</td></tr><tr><td>2023/07/18</td><td>202306</td><td>800165874</td><td>RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL NORTE DE SANTANDER - CUCUTA</td><td>6,361,436</td></tr></table>
Al 22 (denominado 21)	**No es cierto en lo que a PORVENIR S.A. respecta,** la señora **ACERO CONTRERAS** si recibió información, por parte de mi representada contando así en su traslado con información suficiente y necesaria para entender las condiciones, beneficios, características y consecuencias que acarrearía tomar la decisión de trasladarse de manera HORIZONTAL en este régimen pensional, así como su permanencia dentro del mismo. **Es claro entonces, que los asesores siempre brindan información** a los posibles afiliados sobre como el monto de su pensión dependerá del capital aportado en la cuenta individual; que podrán realizar aportes voluntarios, periódicos u ocasionales, a su cuenta; que tendrán derecho a bono pensional, que su vinculación al Régimen de Ahorro Individual es completamente voluntaria, entre otros. De igual manera, es de indicar que el demandante recibió información clara, veraz y oportuna, con elementos de juicio objetivos, para la toma de una decisión lo más informada posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993 (normativa que contiene el deber de información oponible a las a AFP al momento en que se materializó la afiliación al sistema de pensiones. Notorio es para esta defensa el deseo de permanencia del demandante en el RAIS, pues ha desarrollado los actos de “relacionamiento”, dado que si ello no hubiese sido así y si no conociere las condiciones del mismo, no habría empleado traslados horizontales Se debe mencionar que, mi representada siempre ha contado con personal capacitado, ejerciendo su labor de asesoría, la cual se concreta a partir de la

	información suministrada por las personas que manifiestan su interés de vincularse a este fondo de pensiones, logrando de esta manera hacer realizado su proceso de afiliación, el cual queda expresado mediante el diligenciamiento y firma del correspondiente formulario de afiliación, lo cual efectúa el interesado de manera voluntaria y sin presiones, tal y como aconteció en el presente caso. **Ahora bien, somos enfáticos en indicar que el sistema de ahorro individual pone en manos del afiliado la decisión respecto a su futuro a través de la planeación y el ahorro, planeación que obviamente implica ciertas actuaciones tales como un buen IBC, efectuar cotizaciones constantes no solo en tiempo sino en valor y/o efectuar cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, valor del bono pensional, negociación del bono pensional en el mercado de valores, fecha de liquidación del bono.** **El cumplimiento de estas variables y en consecuencia la edad y el monto de la pensión que logre alcanzar, dependen directa y exclusivamente del afiliado y no de la Administradora del RAIS, pues el objetivo pensional se logra en la medida en que el afiliado tenga una adecuada planeación con la que puede lograr pensionarse con un valor de pensión igual o incluso superior al que obtendría en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.** De igual manera, es de indicar que el demandante recibió información clara, veraz y oportuna, con elementos de juicio objetivos, para la toma de una decisión lo más informada posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993 (normativa que contiene el deber de información oponible a las a AFP al momento en que se materializó la afiliación al sistema de pensiones. Asimismo, debe reiterarse que **los asesores siempre brindan información** a los posibles afiliados sobre el monto de su pensión dependerá del capital aportado en la cuenta individual; que podrán realizar aportes voluntarios, periódicos u ocasionales, a su cuenta; que tendrán derecho a bono pensional, que su vinculación al Régimen de Ahorro Individual es completamente voluntaria, entre otros. Asimismo, nótese que el demandante pretende imponer una carga adicional no estaba a cargo de las AFP, ya que sólo fue hasta la expedición del Decreto 2555 de 2010, el Decreto 2071 de 2015 y la Ley 1748 de 2015, que las administradoras de fondos de pensiones adquirieron en su cabeza la obligación de asesoría e información tanto para sus afiliados como para el público en general. De hecho, la obligación de explicar a los afiliados las consecuencias del traslado de régimen, nace sólo a partir del inciso cuarto del artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, que modificó a su vez el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

Al 23 (denominado 22)	**No es cierto en lo que a PORVENIR S.A. respecta,** la señora **ACERO CONTRERAS** si recibió información, por parte de mi representada contando así en su traslado con información suficiente y necesaria para entender las condiciones, beneficios, características y consecuencias que acarrearía tomar la decisión de trasladarse de manera HORIZONTAL en este régimen pensional, así como su permanencia dentro del mismo. **Es claro entonces, que los asesores siempre brindan información** a los posibles afiliados sobre como el monto de su pensión dependerá del capital aportado en la cuenta individual; que podrán realizar aportes voluntarios, periódicos u ocasionales, a su cuenta; que tendrán derecho a bono pensional, que su vinculación al Régimen de Ahorro Individual es completamente voluntaria, entre otros. De igual manera, es de indicar que el demandante recibió información clara, veraz y oportuna, con elementos de juicio objetivos, para la toma de una decisión lo más informada posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993 (normativa que contiene el deber de información oponible a las a AFP al momento en que se materializó la afiliación al sistema de pensiones. Notorio es para esta defensa el deseo de permanencia del demandante en el RAIS, pues ha desarrollado los actos de "relacionamiento", dado que si ello no hubiese sido así y si no conociere las condiciones del mismo, no habría empleado traslados horizontales
Al 24 (denominado 13)	**No es cierto en lo que a PORVENIR S.A. respecta,** la señora **ACERO CONTRERAS** si recibió información, por parte de mi representada contando así en su traslado con información suficiente y necesaria para entender las condiciones, beneficios, características y consecuencias que acarrearía tomar la decisión de trasladarse de manera HORIZONTAL en este régimen pensional, así como su permanencia dentro del mismo. **Es claro entonces, que los asesores siempre brindan información** a los posibles afiliados sobre como el monto de su pensión dependerá del capital aportado en la cuenta individual; que podrán realizar aportes voluntarios, periódicos u ocasionales, a su cuenta; que tendrán derecho a bono pensional, que su vinculación al Régimen de Ahorro Individual es completamente voluntaria, entre otros. Asimismo, a la demandante se le explicó al momento de su afiliación que si se trasladaba de régimen pensional podría pensionarse a la edad que eligiera, **siempre y cuando el capital acumulado en su Cuenta de Ahorro Individual compuesto por los aportes obligatorios, los aportes voluntarios, sus correspondientes rendimientos y el bono pensional, le permitieran obtener**

	una mesada pensional, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente. Ahora bien, somos enfáticos en indicar que el sistema de ahorro individual pone en manos del afiliado la decisión respecto a su futuro a través de la planeación y el ahorro, planeación que obviamente implica ciertas actuaciones tales como un buen IBC, efectuar cotizaciones constantes no solo en tiempo sino en valor y/o efectuar cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, valor del bono pensional, negociación del bono pensional en el mercado de valores, fecha de liquidación del bono. El cumplimiento de estas variables y en consecuencia la edad y el monto de la pensión que logre alcanzar, dependen directa y exclusivamente del afiliado y no de la Administradora del RAIS, pues el objetivo pensional se logra en la medida en que el afiliado tenga una adecuada planeación con la que puede lograr pensionarse con un valor de pensión igual o incluso superior al que obtendría en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
Al 25 (denominado 24)	**No es cierto en lo que a PORVENIR S.A. respecta,** la señora **ACERO CONTRERAS** si recibió información, por parte de mi representada contando así en su traslado con información suficiente y necesaria para entender las condiciones, beneficios, características y consecuencias que acarrearía tomar la decisión de trasladarse de manera HORIZONTAL en este régimen pensional, así como el capital necesario para acceder a dicho derecho. Por lo anterior a la demandante se le explicó al momento de su afiliación que si se trasladaba de régimen pensional podría pensionarse a la edad que eligiera, **siempre y cuando el capital acumulado en su Cuenta de Ahorro Individual compuesto por los aportes obligatorios, los aportes voluntarios, sus correspondientes rendimientos y el bono pensional, le permitieran obtener una mesada pensional, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.** Ahora bien, somos enfáticos en indicar que el sistema de ahorro individual pone en manos del afiliado la decisión respecto a su futuro a través de la planeación y el ahorro, planeación que obviamente implica ciertas actuaciones tales como un buen IBC, efectuar cotizaciones constantes no solo en tiempo sino en valor y/o efectuar cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, valor del bono pensional, negociación del bono pensional en el mercado de valores, fecha de liquidación del bono. El cumplimiento de estas variables y en consecuencia la edad y el monto de la pensión que logre alcanzar, dependen directa y exclusivamente del afiliado y no de la Administradora del RAIS, pues el objetivo pensional se logra en la medida en que el afiliado tenga una adecuada planeación con la que puede lograr

	pensionarse con un valor de pensión igual o incluso superior al que obtendría en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
Al 26 (denominado 25)	**No me consta,** en tanto dicha proyección pensional no fue efectuada por mi representada o cualquier actor del sistema autorizado para tal fin, por tanto dicha proyección no tiene vocación de prosperidad en los términos imputados.
Al 27 (denominado 26)	**No me consta**, en la medida que lo manifestado en el presente hecho corresponde a una solicitud de información efectuada ante otro actor del sub sistema, siendo dicha entidad ajena a la que represento, por lo tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca.
Al 28 (denominado 27)	**No me consta,** en tanto dicha proyección pensional no se logra analizar los datos propios de la demandante, en tal término no es posible emitir un pronunciamiento de fondo al respecto. Ahora bien, en virtud del Decreto 2071 de 2015 el cual dispuso modificar el Decreto 2555 de 2010, en su el artículo 2.6.10.4.3 tuvo que las proyecciones pensionales son: "*una mera proyección y no un derecho consolidado, por fundamentarse en una simulación de supuestos futuros probables, pero sin certeza sobre la ocurrencia".* Por tanto, no puede pretenderse desprende consolidar una situación jurídica a partir del mismo, máxime cuando tal claridad de ha desplegado.
Al 29 (denominado 28)	**No me consta**, en la medida que lo manifestado en el presente hecho corresponde a un hecho hipotético que podría haberse causado ante otro actor del sub sistema, siendo dicha entidad y régimen ajena a la que represento, por lo tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca.
Al 30 (denominado 29)	**No me consta**, en la medida que lo manifestado en el presente hecho corresponde a una solicitud de reclamación efectuada ante otro actor del sub sistema, siendo dicha entidad ajena a la que represento, por lo tanto, mi representada no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento alguno frente al particular. En consecuencia, nos remitimos a lo que interese y resulte probado en el trámite del proceso que nos convoca.
Al 31 (denominado 30)	**No es cierto en lo que a PORVENIR respecta,** la señora **ACERO CONTRERAS** recibió información, por parte de mi representada contando así en su traslado con información suficiente y necesaria para entender las condiciones, beneficios, características y consecuencias que acarrearía tomar la decisión de trasladarse de manera HORIZONTAL en este régimen pensional, así como su permanencia dentro del mismo. **Es claro entonces, que los asesores siempre brindan información** a los posibles afiliados sobre como el monto de su pensión dependerá del capital aportado en la cuenta individual; que podrán realizar aportes voluntarios, periódicos u

	ocasionales, a su cuenta; que tendrán derecho a bono pensional, que su vinculación al Régimen de Ahorro Individual es completamente voluntaria, entre otros. De igual manera, es de indicar que el demandante recibió información clara, veraz y oportuna, con elementos de juicio objetivos, para la toma de una decisión lo más informada posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993 (normativa que contiene el deber de información oponible a las a AFP al momento en que se materializó la afiliación al sistema de pensiones. Notorio es para esta defensa el deseo de permanencia del demandante en el RAIS, pues ha desarrollado los actos de "relacionamiento", dado que si ello no hubiese sido así y si no conociere las condiciones del mismo, no habría empleado traslados horizontales. Se debe mencionar que, mi representada siempre ha contado con personal capacitado, ejerciendo su labor de asesoría, la cual se concreta a partir de la información suministrada por las personas que manifiestan su interés de vincularse a este fondo de pensiones, logrando de esta manera hacer realizado su proceso de afiliación, el cual queda expresado mediante el diligenciamiento y firma del correspondiente formulario de afiliación, lo cual efectúa el interesado de manera voluntaria y sin presiones, tal y como aconteció en el presente caso. De igual manera, es de indicar que el demandante recibió información clara, veraz y oportuna, con elementos de juicio objetivos, para la toma de una decisión lo más informada posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993 (normativa que contiene el deber de información oponible a las a AFP al momento en que se materializó la afiliación al sistema de pensiones.
Al 32 (denominado 31)	**No es cierto en lo que a PORVENIR respecta,** la señora **ACERO CONTRERAS** recibió información, por parte de mi representada contando así en su traslado con información suficiente y necesaria para entender las condiciones, beneficios, características y consecuencias que acarrearía tomar la decisión de trasladarse de manera HORIZONTAL en este régimen pensional, así como su permanencia dentro del mismo. **Es claro entonces, que los asesores siempre brindan información** a los posibles afiliados sobre como el monto de su pensión dependerá del capital aportado en la cuenta individual; que podrán realizar aportes voluntarios, periódicos u ocasionales, a su cuenta; que tendrán derecho a bono pensional, que su vinculación al Régimen de Ahorro Individual es completamente voluntaria, entre otros.

	De igual manera, es de indicar que el demandante recibió información clara, veraz y oportuna, con elementos de juicio objetivos, para la toma de una decisión lo más informada posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993 (normativa que contiene el deber de información oponible a las a AFP al momento en que se materializó la afiliación al sistema de pensiones. Notorio es para esta defensa el deseo de permanencia del demandante en el RAIS, pues ha desarrollado los actos de "relacionamiento", dado que si ello no hubiese sido así y si no conociere las condiciones del mismo, no habría empleado traslados horizontales.
Al 33 (denominado 32)	**Es cierto,** frente a la prohibición legalmente estatuida.
Al 34 (denominado 33)	**No es cierto,** la señora **ACERO CONTRERAS** recibió información, por parte de mi representada contando así en su traslado con información suficiente y necesaria para entender las condiciones, beneficios, características y consecuencias que acarrearía tomar la decisión de trasladarse de manera HORIZONTAL en este régimen pensional, así como su permanencia dentro del mismo y las posibilidades de retorno.
Al 35 (denominado 34)	**No corresponde a un hecho,** en tanto supone una aseveración de la parte demandante y no forma parte del contradictorio.
Al 36 (denominado 35)	**Es cierto,** frente al deber de doble asesoría consagrado en la Ley 1748 de 2014.
Al 37 (denominado 36)	**Es cierto,** frente a la entrada en vigor de dicho elenco normativo, resaltando que fueron con posterioridad a la afiliación que de manera HORIZONTAL realizó la hoy demandante ante mi representada.

3.2 Contestación pretensiones

En nombre de la Demandada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones contrarias a mi representación, por cuanto carecen de manera manifiesta de todo fundamento jurídico y fáctico. Sin embargo, se da contestación frente a cada una de las pretensiones, según su numeración:

DECLARATIVAS:

A la 1.	**Me opongo**, en la medida en que, la demandante no allega prueba tan siquiera sumaria de las razones de hecho que sustentan la ineficacia de la afiliación. Al encontrarse válidamente afiliada en el R.A.I.S., sin que logre demostrar la demandante la causal de ineficacia que invalide lo actuado, no hay lugar a la presente declaración.

	A. **Frente a DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A.:** Si bien es un literal dirigido a otra codemandada, la oposición radica en que la demandante no allega prueba tan siquiera sumaria de las razones de hecho que sustentan la ineficacia de la afiliación. Al encontrarse válidamente afiliada en el R.A.I.S., sin que logre demostrar la demandante la causal de ineficacia que invalide lo actuado, no hay lugar a la presente declaración. B. **Frente a COLFONDOS S.A.:** Si bien es un literal dirigido a otra codemandada, la oposición radica en que la demandante no allega prueba tan siquiera sumaria de las razones de hecho que sustentan la ineficacia de la afiliación. Al encontrarse válidamente afiliada en el R.A.I.S., sin que logre demostrar la demandante la causal de ineficacia que invalide lo actuado, no hay lugar a la presente declaración. C. **Frente a PROTECCIÓN S.A.:** Si bien es un literal dirigido a otra codemandada, la oposición radica en que la demandante no allega prueba tan siquiera sumaria de las razones de hecho que sustentan la ineficacia de la afiliación. Al encontrarse válidamente afiliada en el R.A.I.S., sin que logre demostrar la demandante la causal de ineficacia que invalide lo actuado, no hay lugar a la presente declaración. D. **Frente a PORVENIR S.A.:** La oposición radica en que la demandante no allega prueba tan siquiera sumaria de las razones de hecho que sustentan la ineficacia de la afiliación. Al encontrarse válidamente afiliada en el R.A.I.S., sin que logre demostrar la demandante la causal de ineficacia que invalide lo actuado, no hay lugar a la presente declaración.
A la 2.	**Me opongo**, en la medida en que, la demandante no allega prueba tan siquiera sumaria de las razones de hecho que sustentan la ineficacia de la afiliación. Al encontrarse válidamente afiliada en el R.A.I.S., sin que logre demostrar la demandante la causal de ineficacia que invalide lo actuado, no hay lugar a la presente declaración.
A la 3	**Me opongo**, en tanto la demandante no allega prueba tan siquiera sumaria de las razones de hecho que sustentan la ineficacia de la afiliación. Al encontrarse válidamente afiliado en el R.A.I.S., sin que logre demostrar la demandante la causal de ineficacia que invalide lo actuado, no hay lugar al retorno de dichos valores a un régimen en el cual no se encuentra afiliada y bajo las premisas normativas son improcedentes en este asunto. Ahora bien, adviértase que, en el RAIS los aportes de los afiliados generan **rendimientos, aspecto que en el RPM no se da**, por tratarse de un fondo común, razón por la cual, en el hipotético caso de accederse a la ineficacia, no habría lugar al traslado de los rendimientos, pues de haber permanecido la

	actora en el RPM, como se pretende por la demandante, estos rendimientos no se darían.
A la 4	**Me opongo**, si bien es una pretensión dirigida contra otras CODEMANDAs, la oposición de PORVENIR radica en tanto la demandante no allega prueba tan siquiera sumaria de las razones de hecho que sustentan la ineficacia de la afiliación. Al encontrarse válidamente afiliada en el R.A.I.S., sin que logre demostrar la demandante causal de ineficacia que invalide lo actuado, no hay lugar al retorno de dichos valores a un régimen en el cual no se encuentra afiliada y bajo las premisas normativas son improcedentes en este asunto. A criterio de esta defensa hay una errada pretensión de la aplicación de la jurisprudencia y la normativa que en ellas se evoca, pues los retornos de valores **como gastos de administración**, en supuesto se causan en ocasión al artículo 1746 del Código Civil que supone la figura de las restituciones mutuas en virtud al deterioro del bien administrado y corresponde preguntarse ¿qué deterioro habría en el bien administrado? Habida cuenta que mi representada generó un mayor valor al capital de la afiliada, con los rendimientos de cuenta que solo son posibles en este régimen pensional. Por tanto, es claro que los **gastos de administración** no hacen parte de una virtual mesada pensional a reconocer a la hoy demandante, y en todo caso se emplean conforme la normatividad vigente lo ha establecido, es dable indicar que estos son pagaderos en ambos regímenes pensionales. Aunado a ello, en el RAIS se emplean para la generación por ejemplo de virtuales rendimientos, asunto que como ya se aclaró en el RPMPD no se generan, siendo con ello una muestra clara de la gestión idónea de mi representada en tales valores. Frente a las **primas**, estas obran por expresa disposición legal, para los eventos contingentes de invalidez y muerte, asimismo, estas primas YA pagadas no hacen parte de una virtual mesada pensional a reconocer a la hoy demandante, y en todo caso, este rubro también debiere ser pagadero en el RPMPD, por tanto improcedente es retornarlos.
A la 5	**Me opongo**, en la medida en que, la demandante no allega prueba tan siquiera sumaria de las razones de hecho que sustentan la ineficacia de la afiliación. Al encontrarse válidamente afiliada en el R.A.I.S., sin que logre demostrar la demandante la causal de ineficacia que invalide lo actuado, no hay lugar que COLPENSIONES la acepte como su afiliada.
A la 6	**Me opongo,** en tanto no hay razones para el uso de las facultades ultra y extra petita conferidas a la Juez de Instancia.
A la 7	**Me opongo,** teniendo en cuenta lo infundado de esta demanda es la parte accionante quien deberá ser condenada en costas y agencias en derecho.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1 "Hablemos de la ineficacia de la afiliación"

Mi representada cumplió con el deber de brindarle información la demandante al momento del Traslado de régimen.

Es importante señalar que el demandante tomó la decisión libre y voluntaria de trasladarse de régimen luego de recibir de parte de mi representada la información necesaria para tomar dicha decisión, información que se brindó atendiendo los parámetros establecidos en las normas vigentes en ese momento, pues era materialmente imposible aplicar las directrices que fueron desarrolladas con mucha posterioridad por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y, más adelante, por varias normas legales y reglamentarias.

Sobre lo anterior, nos permitimos hacer la siguiente línea de tiempo para mayor claridad del despacho:

1	2	3	4
Dec. 3466/1982 (art.14)	**Dec. 663/1993 (art. 30)**	**Dec. 656/1994 (arts. 14 y 15)**	**Ley 100/1993 (art. 13)**
Aplica para consumidores / Podría aplicarse a los afiliados al SISS – Obligación de brindar información "veraz y suficiente"	Obligación de las AFP de "Suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas."	Regula las obligaciones de las entidades administradoras de fondos de pensiones no menciona la de entregar información a los afiliados.	No se establece obligación a cargo de las AFP respecto del suministro de información. "La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado (...)"

De lo antes expuesto es forzoso colegir que si bien existía una obligación para las administradoras del Sistema General de Pensiones de entregar información a quienes pretendiesen vincularse a ellas, era una información necesaria, veraz y suficiente, pero nada más. Por lo tanto, no había obligación de brindar una asesoría, de dar un buen consejo incluso para desincentivar la afiliación, ni, mucho menos una doble asesoría. Tampoco existía la obligación de informar por escrito sobre los beneficios puntuales que cada uno de los regímenes pensionales ofrecía, ni sobre el monto de la pensión que se obtendría, esto es, no era obligatorio hacer proyecciones pensionales por escrito en uno u otro régimen, pues ninguna norma así lo exigía, si se tiene en cuenta que esos requerimientos surgieron con mucha posterioridad, como se explicó con antelación.

De las pruebas documentales aportadas con este escrito de contestación de demanda se puede observar que en el formulario de afiliación suscrito por el demandante se le indicó a este que podía retractarse de la afiliación que estaba haciendo, sin embargo, el demandante no optó por ejercer dicho de derecho de retracto, lo cual es una clara e inequívoca manifestación de su convicción y deseo de estar afiliado al RAIS y pensionarse en dicho régimen.

Por otro lado, debemos manifestar que las obligaciones y requerimientos en los términos reclamados en la demandada nacieron con los Decretos 2241 y 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera (doble asesoría), normas muy posteriores a la fecha en la cual se llevó a cabo el traslado régimen/cambio de AFP privada, por lo que, se reitera, mi representada no estaba obligada a aplicar las mismas, de hecho era imposible aplicarlas pues no habían nacido a la vida jurídica.

4.2 Restituciones mutuas

En la jurisdicción ordinaria laboral la mayoría de los jueces al declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional le ordenan a las AFP devolver la totalidad de emolumentos recibidos, incluyendo, por supuesto, los rendimientos que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del afiliado.

También se observa, con cierto asombro, que los despachos judiciales hacen referencia a la figura de las restituciones mutuas para aplicarla única y erradamente en una sola vía, a favor de Colpensiones o el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y en contra de las AFP.

Pues bien, si los jueces optan por aplicar la figura de las restituciones mutuas no pueden perder de vista que, respecto de Colpensiones, la AFP ha actuado como un agente oficioso involuntario (artículos 2304 y 2310 del Código Civil), en cuanto creyendo administrar su propia actividad, administró los negocios de otro (el manejo de los aportes de un afiliado).

En ese sentido, en caso de declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional las AFP, en su calidad de agente oficio involuntario, tienen derecho a que se les reembolsen la utilidad efectiva obtenida, lo cual se traduce en que solamente deberán estar obligadas a entregar a Colpensiones los rendimientos que habrían tenido los aportes de haber sido administrados por esa entidad, que en la totalidad de los casos son inferiores a los generados por las AFP en el RAIS.

Ahora bien, si el despacho considera que, sí hay lugar a restituir en su totalidad los rendimientos generados en el RAIS, también deberá autorizar a las AFP a descontar las expensas de los gastos que se hayan hecho en favor del afiliado en procura de generar Dichos rendimientos, tal y como se explicará en la siguiente gráfica:

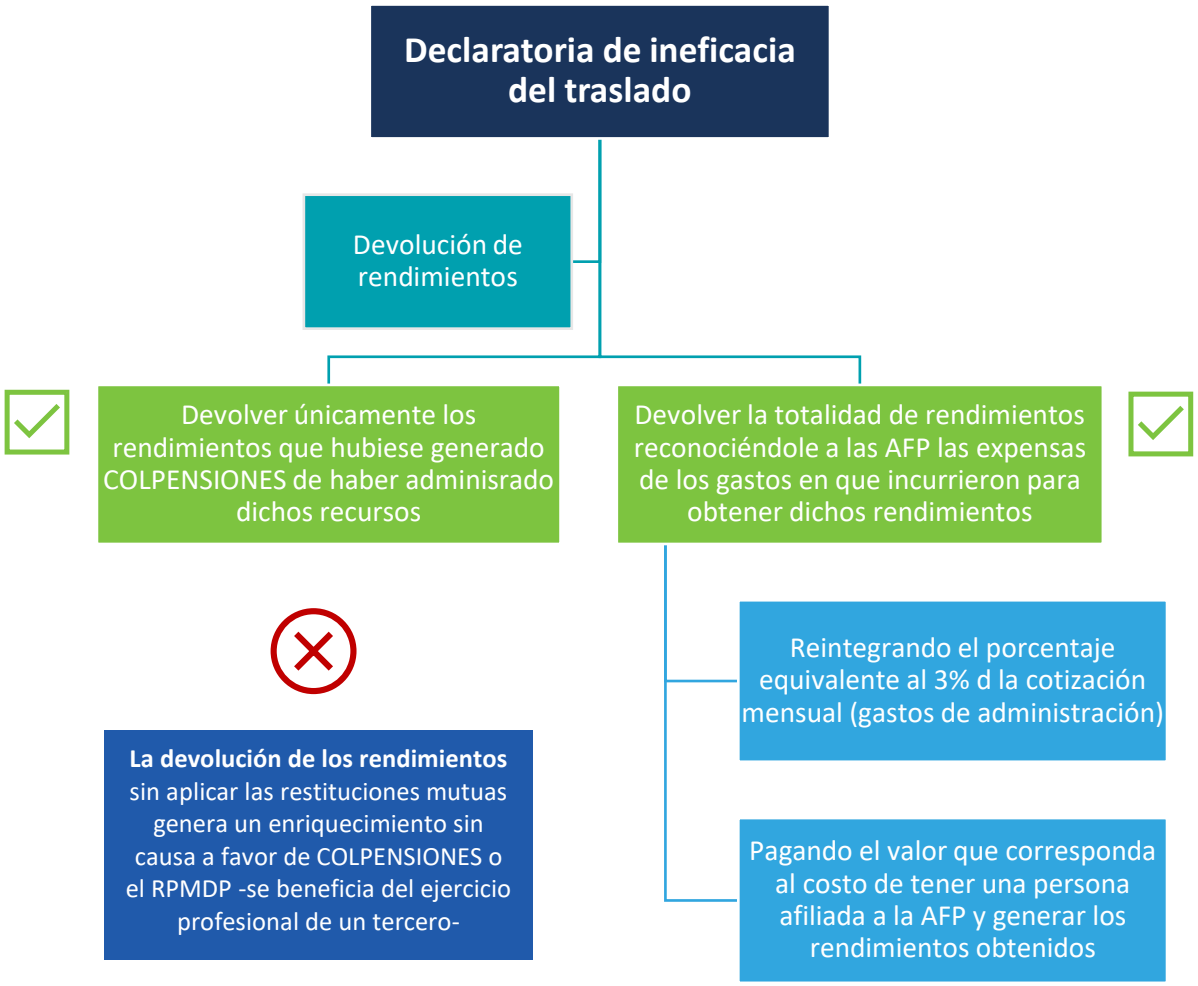

4.3 Enriquecimiento sin causa si no se dan las Restituciones mutuas

El enriquecimiento sin causa es una institución orientada a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufre un detrimento en su patrimonio, mientras otro ve reflejado un incremento en el mismo, sin que exista una razón objetiva para tal alteración. Por este motivo, ante el riesgo de presentarse un enriquecimiento sin causa, las partes deben ajustar el desequilibrio que se genera, con el fin de evitar un daño o afectación a una de las partes. Así lo ha definido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC de 19 de dic. de 2012, exp. 1999-00280 al indicar:

> *"No obstante lo anterior, es decir, a pesar del tardío reconocimiento explícito de la institución, la jurisprudencia de la Corte, además de abundante, ha sido pacífica en cuanto a la ocurrencia, regulación y corrección del desequilibrio inequitativo que el enriquecimiento sin causa genera, encaminándose "a prevenirlo o corregirlo (…)".*

Ahora, esta misma corporación, en Sentencia SL3814-2020 señaló la existencia de **cinco elementos que conforman la figura del enriquecimiento sin causa**, como se verá a continuación:

> *"**1º** Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa (…) **2º** Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento (…) **3º** Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica". **Resaltado fuera del texto***

Frente al tercer requisito, vale la pena aclarar que, al omitir la figura de las restituciones mutuas, el juez no solo estaría fallando en contravía de lo que significa la declaratoria de ineficacia y/o nulidad, sino que además crearía un escenario en el que permite que el afiliado regrese posiblemente al RPM con un porcentaje mayor al que debería corresponderle:

> *"**4º** Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos (…) **5º** La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley". Resaltado fuera del texto*

En este caso debe aclararse que, como consecuencia de la nulidad o la ineficacia, el afiliado tendrá solamente derecho a que se le devuelvan las cotizaciones que, de no haber realizado el traslado, hubiese continuado haciendo en el RPM. Lo anterior, porque de recibir los elementos propios del RAIS, como los rendimientos, réditos, operaciones comerciales y de inversión, portafolios de cartera, comisión por administración, estaría pasándose por alto la figura de la restitución y se estaría incrementando el patrimonio de la parte actora, afectando el de la Demandada.

Para graficar este punto, se tiene lo siguiente:

- **Restituciones Mutuas:** Este es el escenario en el cual debería fundarse la decisión del Despacho, si se da correcta aplicación a la ficción de "ineficacia".

- **Restituciones Mutuas sin rendimientos:** A pesar de que habría lugar a la devolución de los rendimientos, Porvenir entiende que tales rendimientos se generaron con un esfuerzo **conjunto** entre el afiliado (dinero) y Porvenir (profesionalismo, inversión y administración de los recursos), por lo cual, estos no se restituirían.

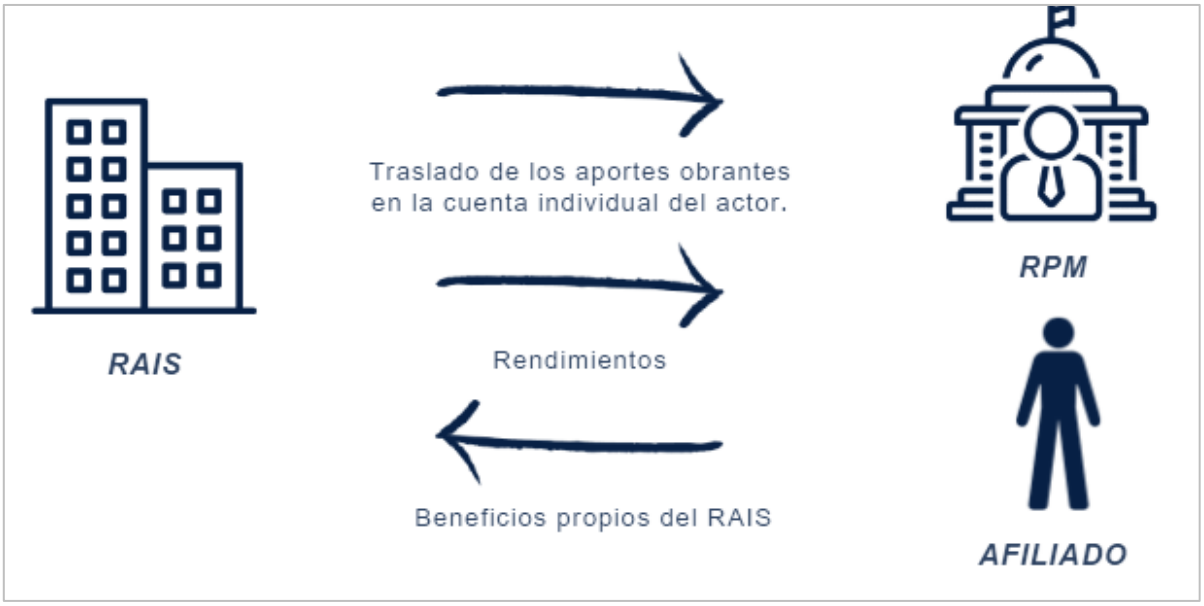

- **Enriquecimiento sin justa causa:** Existe entonces un enriquecimiento sin justa causa tanto para el afiliado como para el RPM:

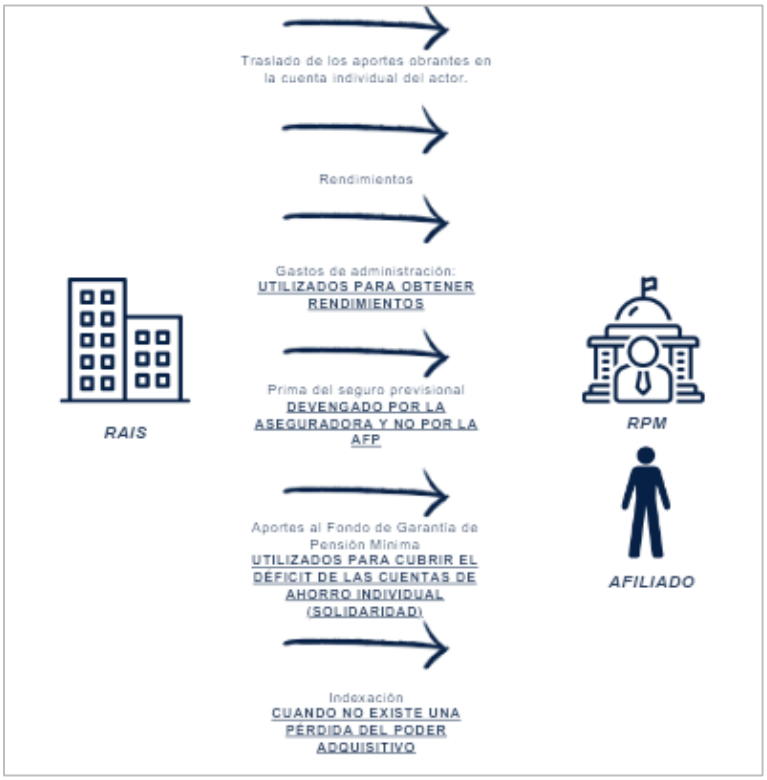

Así las cosas, en el improbable caso en que se declare la ineficacia del traslado de régimen (es decir como si no hubiese existido el traslado al RAIS); paralelamente, las partes del negocio tendrán la obligación de devolver todo aquello que sea propiedad de la otra parte o que esta haya puesto a disposición en la relación que mediante "ficción jurídica", se pretende hacer ver como si nunca hubiera existido.

Descontar cualquier suma adicional a los aportes o a los rendimientos, configura un **enriquecimiento sin causa a favor del afiliado o del RPM**, la cual genera situaciones de desequilibrio, desigualdad y privilegio para una de las partes del contrato que fue declarado ineficaz.

4.4 Gastos de Administración

Es totalmente improcedente que, como consecuencia de la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, se ordene la devolución de los gastos de administración

En el hipotético caso de que se declare la nulidad o la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional que es materia del presente proceso, no resulta viable que, como parte de las prestaciones mutuas que correspondan, se ordene a la administradora demandada la devolución de los gastos destinados a la administración, por las razones que se exponen a continuación:

El Régimen de Ahorro Individual se basa en la capitalización de los aportes pensionales depositados en la cuenta de ahorro del afiliado, en donde también se consignan los rendimientos que generen los aportes. Del porcentaje del aporte una parte se capitaliza en la cuenta de ahorro individual, mientras que el remanente se destina a cubrir la prima de seguros de invalidez y sobrevivientes, la prima de reaseguro de Fogafín, los gastos de administración, así como la financiación del fondo de garantía mínima y del fondo de solidaridad pensional.

Los costos derivados de la gestión de la cuenta individual del afiliado se cubren con la suma destinada a los gastos de administración que se encuentran asociados a las actividades propias del reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia, incluyendo tareas como la afiliación, la recaudación de los aportes periódicos, la administración de los registros en cuentas individuales, la inversión de los fondos y el otorgamiento de los beneficios.

Tal y como se demostró gráficamente en el numeral 1.3 de esta contestación, la comisión de administración está dirigida a retribuir las diferentes actividades que desarrollan las Administradoras de Pensiones y no está destinada a la financiación de la pensión de vejez, porque tanto en el RAIS como en el RPM, la ley destina dicho porcentaje a favor de las administradoras. Es por eso, que esta diferenciación se presenta en virtud de que al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) las administradoras de pensiones deben cumplir en favor de cada uno de los afiliados a este subsistema obligaciones adicionales a las que tiene al Régimen de Prima Media, en el que se destacan las siguientes:

- Administrar la cuenta de ahorro individual del afiliado.
- Reconocer la pensión de invalidez y sobreviviente con las mismas condiciones del RPM, sin tener en cuenta las diferencias de los regímenes.
- Garantizar una rentabilidad mínima de los fondos de pensiones.
- Garantizar que en caso de cumplirse con requisitos de pensión de sobrevivencia e invalidez se pueda financiar dicha prestación al afiliado y sus beneficiarios, entre otras.

Corresponde en este punto precisar que, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados que ingresan al fondo deben invertirse. Es así como, el dinero que aportan los afiliados con destino a su cuenta individual puede estar representado en unidades de participación del fondo. Dichas inversiones deben ser valoradas diariamente por las Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías, en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995 expedida por la Superintendencia Bancaria.

Ahora, si bien el objetivo de los fondos de pensiones es permitir que el ahorro obtenga los mayores rendimientos posibles, las Administradoras de Fondos Pensionales no pueden disponer de los ahorros de los afiliados e invertirlos de cualquier manera. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establece los limites en que AFP deben dividir el dinero que recogen en fondos en tres tipos de riesgo: alto, medio y bajo. El afiliado puede escoger el tipo de riesgo con unas limitantes que dependen de su edad: entre más cerca esté de jubilarse el perfil de riesgo debe ser menor.

Asimismo, el Decreto 2949 de 2010 por el cual se modifica el Decreto 2550 de 2010, en su artículo 2.6.5.1.4 estableció el período de cálculo de la rentabilidad mínima para los tipos de fondos de pensiones obligatorias y la Ley 2112 de 2021 determina que el 3% de los recursos de los fondos se inviertan en fondos de capital privado local.

Así pues, las Administradoras de Fondos Pensionales tienen como objetivo alcanzar la mayor cantidad de beneficios presentes y futuros. Estos beneficios están ligados a la estructura de costos e ingresos provenientes de las comisiones, que permiten a las Administradoras hacer el mejor uso posible de los recursos en su administración. Según el Ministerio de Hacienda, los gastos de administración se destinan por parte de las administradoras a “la acreditación de los aportes, los cobros de aportes en mora, la reconstrucción de la historia laboral para bono pensional, la administración financiara de los recursos (…), la atención al cliente, el reconocimiento de pensiones y el pago de nómina de pensionados”, como también se emplean para financiar los equipos que gestionan las inversiones y que buscan las oportunidades de inversión.

Con base en lo anterior, se concluye que los gastos de administración descontados por las Administradoras de Fondos Pensionales no están llamados a financiar ninguna prestación económica. Por el contrario, permiten que las administradoras maximicen la productividad de los recursos en su administración, pues están obligadas a garantizar cuando menos una rentabilidad mínima del patrimonio de los afiliados, como también seguridad y liquidez de los dineros del sistema, en sujeción a las estrictas regulaciones y limitantes de inversión establecidas en los instrumentos normativos.

Al respecto, es mandatorio explicar qué hacen las AFP con dichos recursos que, desde ya se aclara, tienen una destinación legal específica. Para explicar mejor lo anterior observemos la siguiente gráfica:

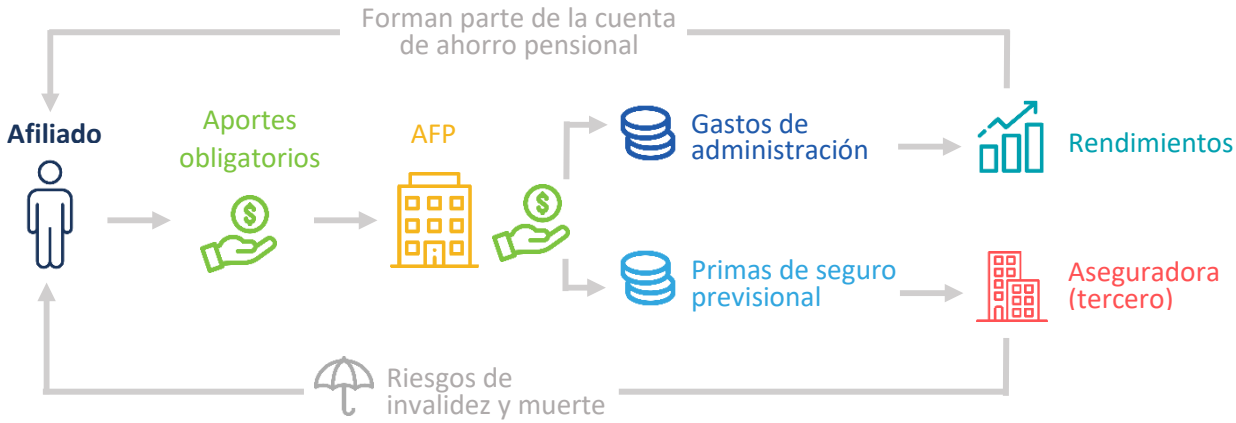

La prueba fehaciente de que los gastos de administración fueron utilizados correctamente y de conformidad con la destinación legal específica es el siguiente cuadro en donde se observa que mi representada, a través de las inversiones realizadas le generó al demandante unos rendimientos financieros equivalentes al **59%** del total de los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual:

Tiempo de afiliación al sistema general de pensiones:	Semanas en régimen de prima media	Semanas en régimen de ahorro individual con solidaridad		**Total de semanas cruzadas**
Desde febrero 05 de 1983, hasta septiembre 30 de 2022	**404**	**1305**	=	**1709**

Mis aportes obligatorios	+	**Mis aportes voluntarios netos**	+	**Mis rendimientos en el Régimen de Ahorro Individual**		=	**Mi saldo total ahorrado**
				Aportes obligatorios	Aportes voluntarios		
$75,955,429		**$24,447**		**$75,955,429**	**$24,447**		**$184,383,330**

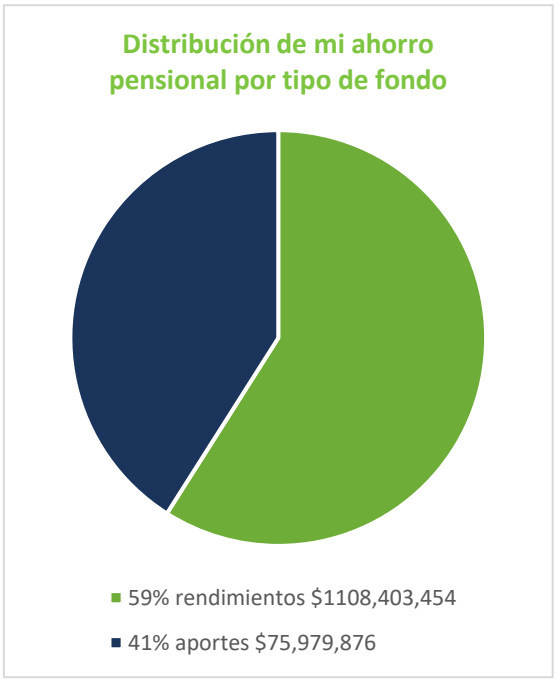

4.5 ¿Por qué no es lógico ordenar el traslado a Colpensiones de los gastos de administración?

Como se ha visto, los gastos de administración se agotan con el cumplimiento de las obligaciones de las administradoras relacionadas con la gestión y crecimiento de la cuenta individual del afiliado.

De decidirse el traslado del afiliado al Régimen de Prima Media, es claro que a partir de ese momento Colpensiones va a contar con los recursos para administrar la vinculación del afiliado y asumir las obligaciones a su cargo, pues estos se descontarán de los aportes que a partir de ese momento se deban efectuar. Por lo tanto, esa administración estará suficientemente garantizada y no será necesario contar con sumas adicionales que, de sufragarse, no tendrán ninguna incidencia en el reconocimiento de las eventuales prestaciones que puedan surgir a favor del afiliado.

Ordenar que se devuelva el porcentaje de comisión de administración es generar un pago de lo no debido a favor de Colpensiones, pues ésta nunca realizó la función de administración conforme lo dispone la ley, como tampoco lo concerniente a la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia, en tanto el afiliado cuenta con la cobertura de estos riesgos durante toda la vigencia con la administradora, pues fue pagado a un tercero (aseguradora) con este fin y propósito.

4.6 ¿Por qué no hay razones jurídicas admisibles para ordenar la devolución de los gastos de administración?

No debe haber lugar a ordenarse la devolución de los gastos de administración. En primer lugar, dicho mandato no se correspondería con las normas legales que gobiernan las restituciones mutuas

como lo señala el artículo 1746 y 1747 del Código Civil, en el entendido que la persona a la cual se le ordena restituir o devolver un bien, en este caso unas sumas depositadas en una cuenta, igualmente deba devolver las sumas que invirtió para mantener ese bien y para incrementarlo en cumplimiento de mandatos legales que está obligada a acatar.

En segundo lugar, es claro que la sociedad que represento siempre actuó de buena fe y de conformidad con las normas que rigen la materia frente a la vinculación y al manejo de los recursos efectuados a su nombre en el Fondo de Pensiones Obligatorias, manifestando que dichas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron abonados a la accionante.

Frente a ello hay que considerar lo señalado en el artículo 964 del Código Civil, que aplica para todos los casos en los que hay lugar a la restitución de frutos, en lo relativo a que el poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda, en consecuencia, quien posea un bien de buena fe está obligado a restituir los frutos solo a partir de la fecha en que le sea notificada la demanda que finalmente culmine con la orden judicial de restitución mutua.

Así lo ha indicado la sentencia 25307 de la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia, con fecha 5 de agosto de 2014, con ponencia del magistrado Arturo Solarte alude:

«Es patente, entonces, que el Tribunal erró en la interpretación del artículo 1746 del Código Civil y que, como consecuencia de tal yerro, no hizo actuar el artículo 964 ibídem, pues de no haber cometido tales desatinos, habría colegido que el aquí demandado, al ser poseedor de buena fe, como esa misma Corporación lo calificó en su propio fallo, apreciación fáctica que al no estar comprendida en la acusación no puede ser revisada por la Corte, estaba obligado a restituir únicamente los frutos percibidos con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda, porque sólo a partir de este momento quedaba sometido al régimen q»

De acuerdo con lo anterior, el actuar de la administradora aquí llamada a juicio siempre ha sido de buena fe objetiva, pues todas sus acciones se ejecutaron en virtud de los presupuestos legales vigentes al momento del traslado de régimen, cumpliendo con todas las obligaciones que para ese entonces se encontraban a su cargo por mandato legal y reglamentario.

Ahora bien, en el caso de que se considere que deben existir restituciones mutuas, debe tenerse en cuenta que respecto de Colpensiones, la AFP ha actuado como un agente oficioso involuntario, en los términos establecidos por los artículos 2304 y 2310 del Código Civil, en cuanto, creyendo administrar su propia actividad, administró los negocios de otro (el manejo de los aportes de un afiliado) y, luego de declarada la ineficacia del acto termina entregando unos rendimientos superiores a los que habrían tenido los aportes, de haber sido gestionados por el encargado. Si ello es así, esa agencia oficiosa involuntaria debe dar lugar al reembolso de la utilidad efectiva obtenida, lo cual se traduce en que solamente debería estar obligada a entregar a Colpensiones los rendimientos que habrían tenido los aportes de haber sido administrados por esa entidad.

A modo de conclusión, la Superintendencia Financiera de Colombia ha manifestado que lo procedente sería que se respeten las restituciones mutuas que se hayan realizado, que no se ordene el traslado de la prima de seguro previsional, que tampoco se ordene la devolución de la comisión de las cuotas de administración que han sido utilizadas para generar rendimientos a la cuenta individual del afiliado y que corresponden al trabajo de administración de dichos recursos.

Dada la autoridad doctrinal de esa entidad, se considera que los criterios antes expuestos merecen ser considerados y debidamente ponderados en este caso.

4.7 Ordenar la devolución de gastos es desconocer la gestión que realizan las administradoras de pensiones sobre los aportes pensionales del afiliado

Sin perjuicio de todo lo anterior, se hace necesario precisar lo siguiente: cuando se declara la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional, se crea la ficción de que dicho acto jurídico jamás existió o generó efectos jurídicos, pues se aplica como consecuencia de la declaratoria de ineficacia el principio de las restituciones mutuas, es decir, que las cosas vuelven al estado anterior. Es por ello que el condenar a la administradora privada al traslado de los descuentos legales que realiza a los aportes de los afiliados hacia el R.P.M.D. sería desconocer la excelente gestión que desempeña esta corporación en cuanto el manejo de los recursos, toda vez, de cómo bien es conocido, los fondos privados generan una rentabilidad en los aportes que, en muchos casos, es superior al monto aportado por el afiliado, situación que se encuentra debidamente soportada en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que dentro de las obligaciones que deben cumplir las administradoras de pensiones se encuentra la de garantizar una rentabilidad mínima en las cuentas de ahorro individual de sus afiliados, rentabilidad que tras la declaratoria de ineficacia no se debió de haber ocasionado, resulta improcedente condenar la restitución hacia el régimen público de pensiones los descuentos legales que son realizados a los aportes de los afiliados, ya que los mismos, se pueden ver compensados con el traslado de los rendimientos generados, máxime que el no acoger esta postura, seria condenar de manera más gravosa a la que en derecho corresponde al fondo privado, pues se estaría condenado a la AFP bajo el escenario en que el acto jurídico produjo efectos, como en el evento en que no produjo efectos.

Así las cosas, vemos que, con la actual jurisprudencia sobre la materia se está afectando de forma muy gravosa a los administradoras, es por ello que le solicitamos al despacho, en caso de que se declare la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional, se condene a la AFP únicamente a restituir los rubros habidos en la cuenta de ahorro individual del afiliado, ello por cuanto resulta más entorpecedor y no tan beneficioso para el demandante, el que no se trasladen los rendimientos, sino los descuentos legales que realizó el fondo privado a los aportes pensionales del actor cuando estuvo vinculado con este, sumado a que también se estaría afectando los negocios jurídicos que se celebraron con aseguradoras y demás entidades que intervinieron en la gestión que realiza el fondo privado para que al afiliado, y a su núcleo familiar y/o cercano, no se le vulnere su derecho a la seguridad social bajo los principios y reglas plasmadas en la norma, esto es el estar protegido en casos de contingencias por invalidez o muerte, y el aumentar el monto ahorrado en la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros

4. Improcedencia del traslado de los descuentos realizados a los aportes del afiliado con destino al pago de seguros previsionales por invalidez y muerte

La Ley 100 de 1993 establece en el artículo 20 cómo se debe realizar la distribución de los aportes, tanto en el Régimen de Prima Media como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En la misma línea el artículo 36 del Decreto 692 de 1994 dispone cómo se realiza la distribución de la cotización.

De conformidad con las normas aludidas, como se advirtió en precedencia, el tres por ciento (3%) de la cotización en ambos regímenes pensionales se destina a cubrir, los gastos o la comisión de administración y el pago de la prima para los seguros de invalidez y sobrevivientes. Sin embargo, la diferencia se encuentra en la distribución que se debe hacer cada en cada régimen de ese 3%, pues se tiene que en el RAIS aproximadamente el 2% corresponde a la prima de seguro previsional con el que se cubre la pensión de invalidez y de sobrevivencia, y el 1% sirve para la administración, mientras que en Colpensiones este porcentaje no se diferencia. Como se puede constatar en la siguiente gráfica:

5.1 Necesidad de suscribir la póliza del seguro previsional

El contrato de seguro previsional es un seguro colectivo, esto quiere decir que se hace un único pago mensual por parte de uno de los intervinientes del contrato, que en este caso son dos, el tomador, que sería la AFP, quien realiza el pago, y el asegurador, que sería la aseguradora que estaría cargo de reconocer la prestación económica, y es que una vez suscrita dicha póliza, serían las compañías de seguro quienes asumen los riesgos de muerte y de invalidez, como contraprestación del valor que mes a mes cobran y que la AFP descuenta a su vez de los aportes que va efectuando el afiliado, por disposición normativa de los artículos 20, 60, 70 y 77 de la Ley 100 de 1993.

Otro aspecto que permite resaltar la importancia de dicho descuento es que el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivientes requiere que sea la compañía de seguros quien suministre la suma adicional, la cual se entiende como la cantidad de dinero que gira la aseguradora al fondo privado para que complete la cantidad de dinero necesaria que permita financiar la pensión de vejez o sobrevivencia, una vez se materialice cualquier de las dos contingencias. Sumado a los beneficios que se exponen a continuación:

5.2 Con el seguro previsional las AFP pueden:

5.3. ¿Por qué no es razonable ordenar la devolución de lo pagado por primas del seguro previsional?

La contratación de un seguro previsional solamente se exige en el RAIS, como parte de la financiación de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida no hay lugar a contratar ese seguro porque las prestaciones se financian de otra manera: con las sumas acumuladas en el fondo común. Por esa razón, la devolución de esas sumas tendría sentido si fuese necesario contratar ese tipo de seguros cuando el afiliado regrese a ese régimen.

De otra parte, tampoco tiene sentido devolver unas sumas que no existen, que se entregaron a un tercero, que se destinaron a un objetivo que fue cabalmente cumplido y que no se va a seguir presentando en el futuro porque, se insiste, Colpensiones no debe contratar seguros previsionales.

5. Sobre la procedencia de los rendimientos del régimen de prima media rpm y no los del régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS

En el hipotético caso de que se considere que en este caso debe declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, las determinaciones que se adopten deben estar en consonancia con esa declaratoria que supone, como lo ha explicado reiteradamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, sin solución de continuidad y como si la afiliación al RAIS nunca hubiese existido, por lo que surge el siguiente interrogante ¿es lógico dentro de esa perspectiva jurídica pensar que los rendimientos que deben trasladarse son los que generó la cuenta de ahorro individual del fondo de pensiones?

La respuesta a la anterior pregunta es: NO, pues bajo el supuesto de que el afiliado nunca se trasladó de régimen pensional al RAIS los rendimientos que deben ser entregados a Colpensiones son los que habrían tenido los aportes en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es decir, los rendimientos que hubiese generado Colpensiones administrando los aportes obligatorios del afiliado, hoy demandante; recordemos que la rentabilidad de los aportes no es un tema ajeno al RPMPD pues existen diferentes normas que definen que debe considerarse como rentabilidad de los recursos que administra dicho régimen (Ley 100 de 1993, Decreto 1887 de 1994, Decreto 1888 de 1994, Decreto 1748 de 1995, Decreto 816 de 2002, Decreto 3800 de 2003, Decreto 3798 de 2003, Decreto 3771 de 2007, Decreto 3995 de 2008 y Decreto 1051 de 2014).

Respecto de esa consecuencia existen varias normativas que la avalan y dos antecedentes jurisprudenciales relevantes en esta materia por parte de la Corte Constitucional como lo son las sentencias C-1024 de 2004 y la SU – 062 de 2010, en donde para efectos de la validez del traslado de las personas que contaban con 15 años al primero de abril de 1994, se dijo que los rendimientos de los aportes debían ser equivalentes a los del RPM, no a los del RAIS al que se hallaba vinculado el afiliado.

Resulta claro, entonces, que para todos los efectos de traslados de recursos del régimen de prima media debe tenerse en cuenta la rentabilidad mínima de las reservas de Colpensiones, de tal suerte que con base en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de declararse ineficaz una afiliación al RAIS, constituiría un hibrido absolutamente extraño y alejado de los efectos jurídicos de la ineficacia exigir entregar a Colpensiones los recursos de la cuenta individual del afiliado con los rendimientos obtenidos en el RAIS, cuando lo que se ha manejado por parte de esta doctrina de la Corte es que las cosas deben volver a su estado anterior, esto es, debe considerarse como si el afiliado siempre hubiese mantenido su vinculación al régimen de prima media con prestación definida, para todos los efectos, lo que en sana lógica implica que los rendimientos que deben entregarse son los que habrían tenido sus aportes en ese régimen.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que la correcta gestión llevada a cabo por mi representada sobre los aportes obligatorios entregados por el demandante conllevó a que en la actualidad el mismo cuente con un saldo en su CAI notoriamente superior a aquel que tendría en caso de haber permanecido afiliado al ISS hoy COLPENSIONES.

6. EXCEPCIONES

6.1 Buena fe

Todas las actuaciones de Porvenir se han realizado teniendo en cuenta la voluntad de la parte demandante y sus intereses al pertenecer al régimen y al fondo, pues se han puesto todos los recursos adecuados a disposición este para lograr su cometido y es la consecución de una pensión de vejez. Los actos de Porvenir desde el inicio del litigio se exponen favoreciendo el deseo de la parte actora, y por esto se deja clara la VOLUNTAD DE LA CONCILIACIÓN por parte de Porvenir, bajo el respeto de la figura de las restituciones mutuas del que se ha hablado desde el principio de este escrito.

6.2 Ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado

No existe legalmente una definición de los efectos de la ineficacia; no obstante, por vía jurisprudencial se ha decidido que son los mismos de la declaración de la nulidad; es decir, que su objetivo es reestablecer las condiciones del negocio jurídico a su estado inicial, para el caso en concreto "a través de la ficción jurídica" hacer como si nunca hubiese existido una relación en las partes. No obstante, para que la declaratoria de la solicitud de ineficacia o nulidad sea viable, debe estar precedida de situaciones de error, fuerza, dolo, que constituyan decisiones viciadas.

Es importante frente a lo anterior, precisar que, la "omisión" de información que pueda establecer el Despacho que hubo dentro del proceso de afiliación a Porvenir, no vició el consentimiento de la parte demandante para que proceda la nulidad o ineficacia porque no ha sido demostrado que dicha decisión no fuera voluntaria, tuviera un fin calificado como doloso o indujera en error. Simplemente obedeció a situaciones que para la época no estaban reguladas, pero no por ello puede entenderse que existió una situación que afectó el consentimiento, más aún, cuando hemos expuesto que en las situaciones de índole laboral no procede la retroactividad de la norma.

Para el caso en concreto, es importante exponer que la carga de la información para el momento del traslado, como lo hemos expuesto en este documento, no era exclusiva de la Demandada sino también de la parte actora; toda vez que se trata de una relación donde existe un deber de informarse también para el afiliado. Así las cosas, la parte demandante debió asumir la carga de enterarse del régimen al cual se trasladaba, sus particularidades, condiciones, modalidades de pensión, mecanismos de divulgación, obligaciones y derechos lo que supone actos de mediana diligencia para el consumidor y actos de atención y cuidado en la toma de decisiones, según lo establecido en el Decreto 2241 de 2021, lo cual no ha logrado demostrar la parte actora dentro del proceso.

Un acto que Porvenir considera propio para poner en práctica el fundamento anterior, es que todos los fondos del RAIS cuentan con un simulador; con este, la parte demandante pudo haber realizado la proyección de su pensión de manera autónoma, lo cual, no toma más de 10 minutos en línea, como puede verse en este enlace https://www.porvenir.com.co/web/simuladorpensional. Dichas ausencias, demuestran la falta de diligencia que hemos mencionado en el párrafo anterior.

6.3 Aceptación tácita de las condiciones del RAIS

Es importante aclarar, sin perjuicio de lo anteriormente argumentado, que la parte actora lleva varios años afiliada al RAIS, por lo cual, con esa medida diligencia que le correspondía actuar según lo expuesto en el Decreto 2241 de 2021, puedo identificar en el régimen las condiciones, características de este, así como las diferencias con el RPM, las cuales incluso son de conocimiento público.

6.4 Prescripción

El ordenamiento jurídico contempla la prescripción extintiva como una garantía a la seguridad jurídica y como un modo de extinguir las obligaciones dentro del marco de una relación obligacional.

Conforme a esta institución jurídica, el titular del derecho debe exigir el cumplimiento de una obligación dentro de un término perentorio, so pena de que su obligado, pueda alegar su negligencia al demorar en exceso el cobro de su acreencia y así extinguir dicha obligación. De esta forma, si el titular del derecho deja de exigir la prestación por largo tiempo, es de presumir que tal acreencia o derecho no le interesa, por lo cual este pierde su razón de ser.

Descendiendo al caso que nos ocupa y sin que se le esté reconociendo mediante este acápite derecho alguno a la parte actora, se propone la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que hubiere podido tener dicha parte y que no se hayan exigido dentro del término perentorio. Respecto del término perentorio, este lapso es de 3 años, conforme a lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone: “(l)as acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Así las cosas, en el presente caso es evidente que existe la configuración de la prescripción, toda vez que la afiliación a Porvenir que hoy se discute, ocurrió en un término superior a los 3 años, contados desde el momento en que se suscribió el Formulario respectivo.

7. PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso (en adelante el “CGP”) y siguientes, me permito solicitar señora Juez que, llegado el momento procesal oportuno, se sirva disponer la adjunción, el decreto y la práctica de las siguientes pruebas:

7.1 Pruebas documentales

- Historial de vinculaciones SIAFP (2 folios).
- Formulario de afiliación a BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR (1 folio).
- Certificado de afiliación (1 folio).
- Historia Laboral en PORVENIR (12 folios).
- Relación histórica de movimientos en PORVENIR (32 folios).
- Relación histórica de aportes en PORVENIR (40 folios).

- Respuesta emitida por PORVENIR en ocasión a petición sobre aportes realizados ante otra AFP (2 folios).
- Solicitud remitida a PROTECCIÓN por PORVENIR en ocasión a reclamación efectuada por aportes realizados a dicha AFP (1 folio).
- Derecho de petición, solicitando aportes realizados ante otra AFP (2 folios).
- Respuesta emitida por PORVENIR en ocasión a petición sobre aportes realizados ante otra AFP (2 folios).
- Historia Laboral, válida para Bono Pensional, emitido por la OBP (2 folios).
- Resumen Historia Laboral, válida para Bono Pensional, emitido por la OBP (2 folios).
- Consulta de viabilidad SIAFP (1 folio).
- Comunicado de prensa (3 folios).
- Concepto Superintendencia frente a los aspectos administrativos producto de la declaratoria de nulidad e ineficacia del traslado (7 folios).

7.2 Interrogatorio de parte

Solicito al señor Juez se fije fecha y hora para que el demandante comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé, con exhibición de documentos.

8. ANEXOS

1. Copia simple de Escritura Pública por medio del cual se otorga poder general para ejercer representación y defensa judicial.
2. Certificado de existencia y representación legal de Porvenir S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Copia simple de cédula y tarjeta profesional del suscrito.
4. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

9. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la ciudad de Santiago de Cali, Av 6 No 29AN – 49 Edificio Torre CCI Oficina 404. También en la dirección electrónica notificaciones@godoycordoba.com o paponte@godoycordoba.com .

Por último, informo que el presente escrito se envía a los siguientes sujetos procesales:

a. **La Demandante:** Señora **MARTA CECILIA ACERO CONTRERAS**, al correo electrónico: martaacero661@gmail.com

b. **Apoderado judicial de la parte demandante:** El señor **HUMBERTO ANTONIO PÁEZ ORTEGA** al correo electrónico: htopaez@hotmail.com

c. **Mi representada, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** al correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

d. La codemandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

e. La codemandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** al correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co

f. La codemandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** al correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

De manera atenta, suscribe.

PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ
C.C. 1.144.089.950 de Cali
TP. No. 387090 del C.S. de la J.